

ARCHIVO MUNICIPAL DE ALCARAZ

| | |
|---------|--------------------------|
| 1 | ORGANOS DE GOBIERNO |
| 100 | ORGANOS DE GOBIERNO |
| 10001 | AUTORIDAD REAL |
| 1000110 | ORDENES Y REALES ORDENES |

FECHA: 1668-abril-18

LEGAJO: 148

Nº DE EXPEDIENTE: 9

PLANERO:

Anteado y Antado Boel Licen.
Don Alonso de Arnedo Muner
Abogado de las Reales Cortes
Residente en esta Ciudad prebeata
Ciudad los dichos tres y setenta y cinco
sno Reales y tres y setenta y cinco.
El dho donatario y dos mil y ochocientos y
ochenta y ocho Reales y diez y ocho
ms. Cumplimiento a veintemil Rea
les para los gastos de sacar facultad
para las suyas para usar de los medos y aditivos
concedidos a los que para llegar a
Estado de anofreido hanendose
escritura en su favor y a parte de
sta Ciudad obligandose los Cavalleres
Reptores y sus como y articulares
y Artan comun y obligandose como
y articulares los que se pusi y venta de esta
Ciudad a pagar la dha cantidad dentro
de dos años contados desde el primero
dia de mayo de cada año onmar los gnteres
ser de diez por ciento a llano a ll
en cada uno con las demas clau
sulas y requisitos que se contienen
en el acuerdo que se hizo en el dho
en esta razon. Las demas fuerz y
que se requiriran para que se mo
bien con se se inserta en la escritura
vntanto de la carta de la Reyna nuestra
señora y la peticion y decreto de el dho
don xpouo fernandez de angulo de
abarte con la copiasion que de gacho y de
homonio del dho acuerdo que se es como

Se sigue
A Reyna Gobernadora

Consejo Justicia de Pedro Canales
Cavallero y oficial de Simbar Buenos
de la Ciudad de Murcia. Aun do en
proposito que para acudir a su
la de fñca. Comandador de los
nos es necesario y necesario para
que se de erra enotambien las ma
y otras para asegurar en teramte
como combene el Comendador de
de los Reinos y es pecualmente el de
las gñas y dependes de lo vno
que se dho la unia de fñca y
que se dho de los Reinos y de
las gñas y dependes de los gñas y de
que se de sean amenazadas con el
que se de sea que a ocasionado la
quedada y detencion de la Reyna
de las gñas y dependes que se de sean
de las gñas y dependes que se de sean
en el dho gñas y dependes de los
que se de sean y de natas general y
voluntario en toda las Ciudades y
lugares de los Reinos de la dha
los años y en sus particulares en
la gñas y dependes y en todas que se
mitieren en su cantidad. Esta es
cantidad de un millon de vecon
hauemos de que se de sean en la
suma. E como se de sean en la
ocasion de los dos millones que se de sean
de donatario el año es a la de

Presciento. Presenta quatro que
Carack de los de nombramientos
de toda la Indiferencia Comendades
su ejecución en facultad de con
ceder las dichas ciudades villas y
pueblos personas particulares los a
tributos y medios necesarios para
la compra de las cantadas que
se reciben de raras aun que sea
por las quatro es decir buscando
el vino a dano con intereses como
no es lo que de sus propositos dan
de las facultades. Necesario para lo
ello y quando como fiamos de la amor
de lo con que emprendamos aver
se ruidos que se ve se ve
panar las cosas. Por lo de en
car gamos que consuma lo que da a
traeri a los que a que sea a la
necesaria con la may ofanda que
fuere posible por via de encargar
que tambien de lo que que hubiere
de ser a los particularer en la
forma que es lo que representara. En
Madrid de las que esta entendiendo
en necesidad de nuevos resu. a quien
sea encargado la susposicion de resu.
por lo que importa que su se aposea
promta. se fecha que de tra
suerz. No es draceruri a los
efectos. tan es reys: a questa aplicido
que damos contada separada que
atendiendo a la oblig. y amor
que nos tienen nuestros vasallos. y a lo

Ocasión para que se les diere a resu.
tan de la conveniencia y utilidad como
de las nuestras. La qual es para que
en esta conformidad dando exemplo.
a las demas ciudades y poblaciones.
que las villas y lugares de esta parte de
la guerra metamos a de la parte
de la guerra. quanto se pueda. de que
nos daremos a lo bien servido. lo que
se procediere de donatus sea de lo
para el orden. y susposicion del pre
sidente de nuevos concejos de hacienda
de Madrid a 12 de diciembre de 1667.
Yo la Reyna. Por mandado de su mag.
Bartholome de Legua.

Yo Juan de Alcaraz. en
ochos dias de mes de abril de mill
e sesenta y setenta y ocho años. yo Juan
Cespede de nueva coruña del Rey
nuestro. Publico de su mag. y a un
tanto de la ciudad de Caracas. de
de la corte de la Reyna. nuestra señora
que en el se hacen memoria que por el
que se me entrego don J. de la Cruz
del Rey don J. de Perpetuo de la
ciudad. y como de Puerto Rico. por
cierto. Verdadero. Conuerda con
original que se ha en un papel de
don J. de la Cruz de Ordoña. de su regu.
de su mag. = don J. de la Cruz de Ordoña
de su mag. a lo que se saca por
por y concertar con don J. de la Cruz
de su mag. de su mag. de su mag.
de su mag. = don J. de la Cruz
de su mag. Juanes de la Cruz

Don Alonso Fernandez de Angulo,
Sancho Caballero de la Honrada
Cavalleria de la Casa de Millipelli de
de Angulo. Superintendente General de Rentas
Reales de las Yndias. Por su Magestad.
Para la negociacion de un sueldo de Cobranza de un
Millon de Donatibos. Con que se dejen adevu
sumas para las Yndias. En este Partido
de un sueldo de las Casas de Villas y Lugares
de su Herencia. Gapsaura del Senor Conde de
de la Lanza. De las Casas y su sueldo de
veniente. Como para el Beneficio de Cobranza
de un sueldo de Donatibos en los dichos dos partidos
de las Yndias. Por su Magestad. Cuyo traslado es como
se sigue.

En Reyna Doña Bernandina

Don Martin de Rojas habiendo senos
propuesto que para acudir puntualmente
a la defensa comun de las Yndias. Nos
procuramos. En primer lugar de tener
dichos mantenimientos para averuar. En tercer
comeramos. Con buen e comercio. En primer
dichos Reinos de sueldos de las Yndias
Por dependencia de lo uno y de lo otro. La unida
de la renta de la quinquena de diezmo de las Yndias
de las Provincias de lo paises bajos que se hallan
amenazadas con el nuevo asistente que

No Casionado, la no bedad. De su Magestad. El Rey y
Reynas. que se aplicasen, diferentes medios que
puedan suplir en parte de los gastos de este
y otros que se pidiere. En Donatibos de un sueldo de
Cinco mil. En todas las ciudades Villas y Lugares
de este Reyno. de la cantidad de un millon
de Bellon. Resolubimos que se execute en
la forma que se sigue. En la forma que
de los dos millones. que se pidieron de Don
Dio el año pasado. de mill y seis cientos
y sesenta y quatro y que para este efecto se nombraron
Brason, ministros de toda satisfacion. Cometen
doles su execucion. Con facultad de que se den
a las dichas ciudades Villas y Lugares los dichos
y medios negociados para la paga de las cantidades
con que fueren. Seruiendo, aun que se sobre las
cuatro especies pro curando en primer lugar
que lo que se pidiere se pague de contado en la
mayor parte y lo demas a plazos muy breves.
Y que en el primer pago lo que no fuere de contado
se pague de contado a plazos conjuntamente. que no ex
cedan de diez por ciento. Y considerando que
la obligacion. En muchos Cavallos es biquada
y muy onerosa tan presente y tan preciosa
y que se negociase que cada uno se iba en
la proporcion de su calidad. que se mitigaen las
cargas de su bino por bien de su Magestad
que no solo se pida este Donatibo. a las dichas

Las cosas de las personas que
Pareciere y como quisieros junta mientos y como
los dades en ello concediendo para
paga de lo que les toca pagar de las personas
Particulares quales quisieros medios adbitrios y
Gracias quales o curasen como no sean
facultades para ena denar o engeñar
Vienes de mejoras personas, Indultos
Encasos Criminales Porque lo que es desta
Calidad lo mejor se buio nuestro lo tiene
mo Reserua y Reservamos para el
nuestro Consejo de la Camara ni tampoco
Conceder Congimintos de Juicio baldio
y Prorogaciones dellas vice damientos que
lo dolo que duren y concediendo de deluego
habiendo precedido a Probacion del mismo
Pro de la junta de medios que se haze en
palacio Aquientocala Superinter
denzia de los Partidos para el Veneficio
y Cobro de los Donativos, con forma de
que tenemos Resuelto, que en la for
ma que sea e decretado en los Donati
vos de los dos millones, que se pidieron
en estos Reynos los años de mill e seis
Cincuenta e nueve y mill e seis
Setenta e quatro, lo apró e amos
Si ficamos y enee ponemos atodo
y aldadosa y parte de lo nuestra autori
dad y decreto de para que aora ser

Qualquiera de ellos se guardare y
Cumpla y mandamos al Presidente
de lo de Consejo y del de la Camara
que en virtud de de ciertos Reg. Señalados
y de nuestra Real Cedula y Real Cedula
y de donde como aora dades la dades
a Probacion de libranza de los sacados
y de los pagos que fueren necesarios de los
Juicios medios y adbitrios que beneficiados
y concediendo a las personas a quienes sea
restando que sean pagados las con
fiscadas en que y buien a probado de de
y obligacion de cumplir en favor de
la Real Junta de de quien en nuestro
nombre lo buien se a dar en la for
ma y con las Calidades y Condiciones
que concaure lo avertan de la dades
de dantes de conceder nuevos adbitrios
Reconocidos los dades e el estado de
las Cuentas de lo de los adbitrios
de las Villas y lugares de nuestro distri
to lo que acaeridos, y lo que ombine
denen esta noticia para lo presente y
Considero yo de lo que Procediere de
de Donativos y de las Gracias que bene fi
ziarades aora que depositen en calala
Bera de Partido o Provincia de
y de en lo de la persona que

nombrare la Feud. Villa la bezad
partido de ro binja Pouu uenta
Quisep oujo, nombramiento le a
Veu de obler don dero d brece de ouito
General Consejo para que tena
togo y d inero a distribucion de d re
y d ente del q de hazienca d mandamos
a d susidante y o g dora de las raud tavau
Cienyo y banu lley q do tres quales
quia jueca d Justicia de todas las rui
Da de Villos y lugares de los Reinos y
Pensos que guarden y cumplameto de
Vuestros ordenes y os asillameto y
os den todo el favor q sea que lo pidiere
de d obubid de mester para lo que
los denades equimio rioritad de
entrometan en la Juridiccion q
La esta muestraedula os damos q
Concedemos d o dia de a d la gion
exceso ni otro de curso alguno q
Des de luego los criamos y lleyos
por ymbides de conocimiento
d Parame de a exeuion nombram
es Criu. o es Criuan ante quien ruen
lo autas que se jure d q Creasen a d
quajia que fueren necesarios de
lo que d d aralo de los conyo de

8
D enoñse q que vos juzgades
portal los damos d ampla d abto
luta Juris Dyon como es necesario
Combre garate entero cumplido
y majo finja d lami ma que de
sida en eloto Consejo de n d de la co
man sin que falte cosa alguna
cepto en los casos de fechos de d o l
que caqis cumplai y exeuissin
limitacion de tiempo ni termino a d puros
e o Ber nando y Ernesto en conformidad
de la instrucion secreta que mandamos
se os entregue juntamente con esta
muestraedula suya de este dia
firmada del Con fhaes criu de lcutano
de la Camara la qual a d de tener
y e ser uada en vos para e secutar lo
en ella conuenido en lo caso que se
oficiere q haen m d d d a d o se
se dize de a mi d d d d d d d d d d d d
fento y hese = sola de y ra =
Por mandado de n d d d d d d d d d d d d
Yo de d n d d d d d d d d d d d d d d d d
Don J ues fernandez de ar
guro que eniu d d d d d d d d d d d d d d d d d

Seja a dministrando las dntas
Reales en los Partidos de Alcazar
de Villanueva de los Infantes saued que
Comatención a los enpeños en que se
hacieron de las Sazinas de los re-
cinos que se acusan a la defensa de los of-
ficios de los Reinos bajos de España que
se hallan y mandados para la dntación
del Rey de Navarra y otros Partidos que
seo hacen de nuestro servicio hauiamos
Resuelto que se crea un nuevo Dona-
tivo a todos las ciudades Villas y Lugares
de estos Reinos y Personis particulares
a como dades de los Reinos de Castilla
de Navarra y de Aragón y para lo que
toca a estos Partidos y por una nuestra
Real cedula de diez e siete dias de Mayo
de noventa e tres años mandamos
a Don Martin de Saja que vuestro
deber en la forma y con las condi-
ciones y conziciones contenidas en la
Real cedula de lo que antes de re-
mitir los dntos despachos averados en
los dntos lugares conzias de los que lo
avisamos contra su voluntad y faga
y entienda a demas tenidos por dntos

de Encargados y comitidos Compañia
Prudente es Encargamos y comitimos a
lo que se oia para que en lugar de los dntos
Martin de Saja gratis de su dntación y bene-
ficiis y lo mandamos que luego que llegareis
a nuestra Real cedula de Mayo de noventa e tres
de las dntas que al leste de Bar. Comitidos
de su dntación y conzias de los dntos de
Orense y Cobianca de los donativos que
cutando to do lo dispuesto por la Real cedula
de dntación de Cuta que a un buen le arian man-
cadas con Sazinas las mismas de representa-
ción que la dnta de Saja que para do
Casaca y de parte de los dntos la misma
Comisión y queramos y mandamos que
de do lo dntos se entienda con los Comiti-
dos de supungis de los dntos Civiles y
con los ablares que unido necesario es la
dnta de nuevo, con las mismas clausulas
y facultades condiciones y de claraziones en las
contenidas sin dntación ni limitación
alguna que asi nuestro Real cedula de
en noventa e tres años y unido de dntos
de mill e noventa e tres años
de la Reyna = Por mandado de su magd = Don de legasa
que las Reales cedula suso y respondades con
y guardan con sus ois dntas de que se oia

Es Cuidado de lo que como de la Carta
se me manda que contra la Brevedad
Verefiere el dicho Donativo para que se
aloe efectos a questo Distinto de lo que
señor de en su disposición en esta N^{ra} y
las de su Partido. Y he por lo que como de
ganar las diez y que por lo que toca a la
de sus aldeas este es el punto para quando yo llegare
quiere con Brevedad por la Brevedad de la
de su Mage. Exorta y encarga al dicho señor
conque se le llama Dido que luego que viniere
después de este despacho a la Carta que con
Brevedad se mande. Y la Reina nuestra
señora mande a las Juntas de la ciudad
los Capitulares del dicho lugar con fecho
de servicio que se de hacer a sumo para que
se dispuso para quando yo llegare
quiere de contado e sortando, a cada uno
de representando las Muestras o Obligaciones
que le existen para acudir en caso de
N^{ra} Señora y que sea con liberalidad y largura
que acostumbra y lo acede en otras ocasiones
del dicho servicio de la dicha ciudad quisiera
al día a justar el Donativo con quando
se viene se con fecho e dispensa y la forma
su satisfacción como quisiera hacer lo mandara
Vmo. participare de despacho a las otras aldeas

Para que tenidos Personales en su Lugar
y otros bastantes, a cada uno para que
dar el servicio que cada uno ade haer
o brevedad de la Carta de la Reina
los despachos necesarios de servir de man
dar que es el librado de este de testimonio
de su Consejo de la Carta de la Reina
nuestra Señora de treinta reales de los propios
de su Mage. Por lo que se mande que
en lo año Vmo. mande hacer y cumplir
a los servicios de su Mage. Dada en Villa
nueva de los Infantes en veinte y cinco días
del mes de febrero de mill e quinientos e sesenta
y ocho años. Don Juan Fernandez de Ovando
y Sancho de Ovando. Por mandado de la Reina
Don Juan. Alvarado, de Cordoba Conde
de las Alcazar de Alcazar de Ovando
Digo que en virtud de la Carta que N^{ra}
Señora de su Mage. para Verefiere el Donativo
de N^{ra} millon de Ducados con que N^{ra}
señora mande. En nombre de la dicha
de en virtud de su poder de lo que toca
y a las aldeas con que se en su
disposición, a la qual se le ha de dar
colectores de la dicha y otros de cada uno
de la dicha. En virtud de su Mage.
Por lo que se mande que se
conceda y diez e siete mrs. que la cantidad

que conyponde. Lo que dagan en esta
Vna. año. por los diez y seis años siguientes
y no los cinco de que se ha esciuto en
nombrase la obra suya para pagarla en fin
de los de mayo de este presente año y en el
de otro año se tan debe en tener la obra suya
efecto pronto para su pago de cada
cada año la obra cant. por los diez y diez
por ciento que se piden en las ordenes y para
que aya persona que las quiera dar en credito
de los diez ad bitrios y saliendo que conyunto
den el diez dinero y se cumpla el ser brio
de su may. y conforme a lo que se ha mandado
por el Rey por arbitrios para la obra suya
con interes y parte que se pida a la obra
suya. Promocion de las dehesas que llaman
del Puerto Minero y la de la Boma y la
de la Parala. La de las Calas de el Rio min
do y la de mara para auendar sus partes
como se hacen para otros seruios de que
tienen facultad y en auendo la obra suya. Ya
simismo se lo a de conceder el Rey de auer
dar el sitio que llaman el entredio que
confinan con la Magdalena y la Villa
de Berde alinde de la cana de los mojon
del entredio de la dehesa de tener que
alinda con termino de Orisenuida y dicen
los orcasos de equarmina y la cana de
de nauazo a la fuente de el lomo y la cana de

El Gamonon. Con finando con la dehesa
del larol y termino de N. m. la fuente
que onterminio y el dia de la obra suya
de Alcaraz suyo propio sin que en los
derecho a Pro be harniento otro conyunto
en Particular alguno y on de poca dij
Janyia y a Pro be harniento. En ellos se
ten dano a las dehesas con quien conyuntan
deo puen de ferencia y en el auendo
dono de ellas y por es auerla se pida de los
arbitrios de su may. se sean de conceder
al Rey de entrar en los terminos de la obra
suya. agastar los ganados de la fuente de los
de los suos. En auendo la obra suya
como lo hazen los naturales y sin ynter
en pena de dolo qual se ha de conceder
por tiempo de seis años para que en ellos
pueda proceder la cant. de los donatios
ynteres de parte de quatro por ciento que
paga de los seruios y por que de otro
manera no allara la obra suya. Ni
a dano y para que se a menos se sea de cony
des que de lo que procede de las obras de dehesas
que se ha distimado para pagar a un y de la
composicion de curtos de ad bitrios que se mo
don de nauis de la Palma con comision de
el conyunto que a tomar en p. m. en lugar
la cant. de los seruios ynteres y Janyia de
lo que procede en los diez y seis años para lo
obra suya fagan aldo e de lo que en tales años

En Vmte Quis se fecho de mill y tres
señores de Angulo = Don Diego fernandez
de Angulo; sandobal anam; Antofe
nances Baton = t. adans = no balex bant
yo el oho antonio fernandez Paton
Yo el Rey nro señor publico de esta
Real Audiencia de las Rentas Reales de
Castilla y Leon presente fidalgo que de
misesa me nro de aquelesta la d
de su original con quien con queda
se de la cession en villa nueva de los
santos a Benito Inubede fernandez de mill
y tres = y esenta; jo co años = Antofe
de Berdad = antonio fernandez Baton
Mazid de Alcaz en cinco años de mill
y tres de mill y tres = y esenta; jo co años
Yo Juanespejo de Ribera en de. Yo Juanespejo
señor pp.º de numero ja Junta mient
de esta rde que saca este traslado del deposito
que en el se hace mención de baxento; Berdad
de concurda consueginal que entregue de
el Rey de cordoba de q. de esta rde a quien
lo bolvia entregar de. Yo Pedro
Perez de Cordoba Ba = (Yo Juanespejo alou
sacar concurda concurda concurda
Yo Juanespejo de Ribera en de. Yo Juanespejo
de la rde de la rde de la rde de la rde de la rde
Yo Juanespejo de Ribera en de. Yo Juanespejo
de la rde de la rde de la rde de la rde de la rde

Junta mient de la rde de la rde de la rde de la rde
que en el se hace mención de baxento; Berdad
de concurda consueginal que entregue de
el Rey de cordoba de q. de esta rde a quien
lo bolvia entregar de. Yo Pedro
Perez de Cordoba Ba = (Yo Juanespejo alou
sacar concurda concurda concurda
Yo Juanespejo de Ribera en de. Yo Juanespejo
de la rde de la rde de la rde de la rde de la rde
Yo Juanespejo de Ribera en de. Yo Juanespejo
de la rde de la rde de la rde de la rde de la rde

[Handwritten signature or mark]

Destacadas de Alcazar de San Juan
En la ciudad de Alcazar de San Juan
Merced de San Juan de San Juan de San Juan
en diez y siete de Agosto de noventa y tres
de N. S. de los primeros de San Juan de San Juan

Alm. de N. S. de los
Primeros de San Juan de San Juan

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

[The right page of the manuscript is mostly blank or contains extremely faint, illegible text.]

Dir. presta de Gra. un donchuo

Alm. presta de Gra. un donchuo